

**ACTA No 56, ACUERDO No 4.**

**EI CONSEJO DIRECTIVO DE LA AUTORIDAD MARITIMA PORTUARIA**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Ley General Marítimo Portuaria establecida por Decreto Legislativo número 994 del 19 de septiembre de 2002, publicada en el Diario Oficial número 182, tomo 357 del 1 de octubre del mismo año, vigente desde el 1 de noviembre de 2002, en su artículo 188 señala que las normas contempladas en sus disposiciones, para la regulación de los servicios portuarios y de las actividades operacionales portuarias, deben ser complementadas por medio de un reglamento, con objeto de establecer con mayor detalle la forma de cómo se deberán aplicar dichas normas;
- II. Que dada la globalización de los mercados y la competencia portuaria regional en la administración y operación de los puertos, son actividades que deben efectuarse, con conceptos que respondan a los requerimientos modernos e integrados de la costumbre y el derecho marítimo internacional;
- III. Que en los artículos 198 al 211 de la Ley General Marítimo Portuaria, se establece el régimen de responsabilidad aplicables a los operadores portuarios;
- IV. Que en las mismas normas antes indicadas se consagran la forma de aplicar las exoneraciones y los límites de responsabilidad de los operadores portuarios, así como la documentación aplicables a sus funciones;
- V. Que es necesario detallar la forma en que los administradores de infraestructura portuaria, públicas y privadas de uso público, y en su caso los concesionarios de puertos, deberán regular las actividades que se desarrollen en los recintos portuarios bajo su jurisdicción;
- VI. Que es necesario establecer una normativa que regule las operaciones y servicios, que incluya lineamientos técnicos, que permitan a los administradores de infraestructura portuaria públicas y privadas de uso público, y en su caso a los concesionarios de puertos y terminales portuarias, establecer en sus ordenanzas de operaciones, normas internacionales aceptadas sobre la materia, para lograr operaciones efectivas, eficaces y seguras;
- VII. Que es importante establecer los requerimientos técnicos que deberán cumplir los administradores y concesionarios de puertos, para establecer las normas de acceso a los recintos portuarios de personas y equipos; la forma de prestar los servicios; las formalidades que se deben cumplir en la presentación de los documentos; para la asignación de los atracaderos, sobre la prestación de los servicios complementarios y en general, para regular el ordenamiento de las operaciones con definición de responsabilidades y obligaciones de las partes;

**POR TANTO:**

El Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria, de conformidad con las atribuciones que le confieren el artículo 10, numeral 7 y el artículo 75 de la Ley General Marítimo Portuaria,

**APRUEBA el siguiente:**

**REGLAMENTO DE OPERACIONES PORTUARIAS**

**CAPITULO I**

**DEL OBJETO Y ALCANCE**

## Artículo 1.- Objeto

Este reglamento, de conformidad con lo estipulado en la Ley General Marítimo Portuaria, establece las normas, regulaciones y procedimientos necesarios para asegurar la operación y explotación eficiente de los puertos y terminales marítimas públicas o privados de uso público de la República de El Salvador.

Para el caso de los puertos recreativos y los puertos artesanales, la AMP graduará la intensidad de las medidas y la forma de aplicación, previa evaluación de las operaciones.

## Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

**Agente marítimo:** Es la persona designada por el propietario, armador o Capitán para realizar, ante las Autoridades Marítimas, Portuarias y Aduaneras, las gestiones relacionadas con la atención de un buque en puerto salvadoreño.

**Almacenamiento:** Servicio que consiste en la permanencia de la mercancía en los bodegas, cobertizos, aleros y patios.

**Amarre:** Acción de asegurar la nave al muelle o boyas, mediante la colocación de cabos.

**AMP:** Autoridad Marítima Portuaria.

**AMPL:** Autoridad Marítimo Portuario Local, pueden ser las agencias estatales propietarias de infraestructura y superestructura portuario propiedad del Estado, o ser los operadores portuarios designados por éstas, o ser los operadores de puertos de uso público.

**Atraque:** Operación de ubicar un buque en un sitio previsto del muelle. Este concluye en el momento que es amarrado el último cabo a la bita del muelle.

**Buque:** Es toda construcción flotante destinado a navegar por agua, cualquiera que sea la finalidad para la cual fue construido, así como cualquiera sea la propulsión que lo haga navegar. Este concepto incluye buques de transporte de carga y de pasajeros.

**Carga:** Son los bienes, productos, mercancías y artículos de cualquier clase transportados en los buques.

**Carga a granel:** Mercancías sólidas o líquidas uniformes que carecen de empaque o envase y que para su embarque o desembarque es necesario utilizar sistemas de bombeo, succión, paleado, cucharón o banda transportadora.

**Carga en contenedores o contenedorizada:** Materiales, efectos o bienes que se movilizan en el puerto, empacados, envasados, atados o en piezas sueltas y a granel dentro de un contenedor.

**Carga general o fraccionada:** Mercancías empacadas, envasadas, embaladas, atadas o en piezas.

**Carga líquida a granel:** Productos líquidos sin embalaje que no pueden separarse en unidades para su manipulación.

**Carga peligrosa:** Mercancías que por su composición pongan en peligro al ser humano, instalaciones, buques, otras cargas o a la ecología, clasificadas como tal, por organismos especializados en la materia como OMI, entre otros.

**CDAMP:** Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria.

**CEPA:** Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma.

**CMIMPNU:** Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas, de Naciones Unidas, 1965 (IMDG, por sus siglas en inglés).

**CNUCD:** Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD, por sus siglas en inglés).

**Consolidación:** Operación de la manipulación de la mercancía contenedorizada referida al tráfico de exportación, consistente en el llenado de los contenedores.

**Contenedor:** Unidad apropiada para embarcar o almacenar carga en unidades menores, paquetes, piezas o materiales, que separa y protege su contenido contra pérdidas o daños y dimensiones y dispositivos estándar que permiten su trincanje en transporte por mar, siendo éste rígido o desmontable.

**Control y clasificación:** Servicio de control, pesaje y registro de lo cargo previo o su despacho o almacenamiento.

**Derecho Especial de Giro:** Unidad de cuenta establecida por el Fondo Monetario Internacional (FMI), que se emplea para determinar la responsabilidad del armador y de los operadores y concesionarios portuarios; así como para cuantificar las infracciones y sanciones establecidas en la Ley General Marítima Portuaria. El valor del Derecho de Especial Giro, para los efectos de determinar el monto de las responsabilidades, será el fijado por el FMI al momento en que ocurra la pérdida o daño; para la determinación del monto de las infracciones, será el fijado al momento que quede firme la resolución que aplica la multa respectiva.

**Desamarre:** Soltar las amarras de una nave o embarcación.

**Desatraque:** Operación mediante la cual se retira un buque del muelle, finalizando esto cuando se suelta el último cabo.

**Desembarque:** Operación por la cual la mercancía o contenedor son desembarcados, se aplica también a las personas.

**Desestiba:** Remoción de la carga en forma ordenada, de los bodegas del buque, almacenes o patios.

**DLAMP:** Delegación Local de la Autoridad Marítima Portuaria.

**Embarque:** Ingreso de personas, tripulación y pasajeros al buque o de mercancías.

**Estadía:** Tiempo de permanencia del buque atracado o amarrado al muelle o a cualquier otro sitio de atraque o abarloado a otro buque.

**Estiba:** Colocación de las mercancías en forma ordenada en las bodegas del buque, almacenes y patios.

**LGMP:** Ley General Marítima Portuaria.

**Maniobra:** Es la ejecución de una operación o servicio en una sola dirección o sentido.

**Mercancía o mercadería:** Todo género vendible.

**Muelle:** Parte de la infraestructura del puerto, destinada para la estadía de un buque y facilitar sus operaciones de carga y/o descarga.

**OMI:** Organización Marítima Internacional.

**Operador portuario:** Es la persona natural o jurídica, con experiencia específica en actividades de explotación de los servicios que actúa como administrador del recinto portuario.

**Paletizado de carga:** Acción de unitizar mercadería fraccionada.

**Pasajero:** Persona que viaja en un buque y no forma parte de la tripulación.

**Portalón:** Abertura de los costados de un barco para la entrada de personas y mercancías.

**Prestador de servicios portuarios:** Es la persona natural o jurídica, con experiencia específica que mediante contrato con un operador portuario realiza la prestación de servicios portuarios.

**Puerto:** Ámbito acuático y terrestre, natural o artificial, e instalaciones fijas, que por sus condiciones físicas y de organización resulta apto para realizar maniobras de fondeo, atraque, desatraque y estadía de buques o cualquier otro artefacto naval; para efectuar operaciones de transferencia de cargas entre los modos de transporte acuático y terrestre, embarque y desembarque de pasajeros, y demás servicios que puedan ser prestados a los buques, artefactos navales, pasajeros y cargas, y plataformas fijas o flotantes para alijo o comportamiento de cargas y cualquier otra operación considerada portuaria por la AMP.

**Recinto portuario:** Área terrestre de un puerto en donde se realizan actividades operacionales propias a la naturaleza de éste.

**Remoción de carga:** Movilización de la carga de un lugar a otro dentro de la bodega de un buque.

**REMS:** Registro Marítimo Salvadoreño.

**Rendimientos mínimos:** Son los índices de productividad mínima que se exigen a las operaciones portuarias estos son expresados o medidos en toneladas o en unidades, ambos por hora, por buque o por bodega en operación, según corresponda.

**Servicios portuarios:** Son todos los servicios que se prestan dentro de un puerto a los buques, cargas, y pasajeros.

**Terminal marítima:** Área marítima que comprende infraestructuras y superestructuras destinadas a atender la demanda de un buque.

**Transferencia de la carga:** Traslado de los módulos de transporte desde el punto de descarga al costado del buque, hasta colocarlo en el sitio de reposo o almacenamiento, o viceversa.

**Transporte intermodal:** Concepto operativo que comprende la transferencia de cargas, no necesariamente autorizadas, entre diferentes modos de transporte.

**Transporte multimodal:** Es aquel que se realiza utilizando dos o más medios de transporte, sean éstos marítimos, aéreos o terrestres, realizando el viaje bajo la responsabilidad de un único transportador, denominado transportista multimodal, y amparado bajo un único documento de transporte.

**Trasbordo:** Desembarque de carga de un buque y el reembarque al mismo o a otro distinto.

**Trinca y destrinca de carga:** Sujetar o fijar una carga y viceversa

**Zona de atraque:** Zona destinada a embarcar o desembarcar personas o artículos.

### **Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

El presente reglamento se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que de conformidad al mismo tengan la calidad de operador portuario o prestador de servicios portuarios.

## **CAPÍTULO II DE LAS OPERACIONES**

### **Artículo 4.- Operaciones portuarias**

Las operaciones portuarias comprenden la prestación de todos los servicios que demanden los buques y los propietarios o consignatarios de las cargas.

Las operaciones principales son las siguientes:

- a) Practicaje;
- b) Remolcaje;
- c) Atraque / Desatraque;
- d) Amarre y desamarre de naves y embarcaciones;
- e) Estadía;
- f) Estiba / Desestiba;
- g) Transferencia de mercadería general, contenedores y graneles sólidos, de muelle a bodega o patios o viceversa;
- h) Transferencia de cargas líquidas de muelles a tanques en tierra firme o viceversa.
- i) Recepción / inspección de cargas;
- j) Paletizado y despaletizado de cargas;
- k) Consolidación y desconsolidación de contenedores;

- l) Recepción y despacho de carga;
- m) Transporte de cargas dentro del terminal;
- n) Almacenamiento bajo techo y en áreas abiertas;
- o) Control y registro de mercaderías;
- p) Pesaje de mercadería; y
- q) Otros servicios prestados al buque, a la carga o a los pasajeros.

#### **Artículo 5.- Naturaleza de los servicios portuarios**

La prestación de los servicios portuarios es una actividad económica de interés público, regulada por el Estado a través de la AMP, de conformidad con la LGMP sus reglamentos y demás leyes aplicables.

La AMP también definirá los servicios portuarios que se regularán o desregularán, según haya competencia en el mercado, previo dictamen vinculante de la autoridad encargada de promover, proteger y garantizar la libre competencia.

#### **Artículo 6.- legislación prevaleciente**

Todos los actos y contratos que se celebren para llevar a cabo las operaciones portuarias, se regirán por las normas establecidas en la LGMP, sus reglamentos y demás leyes aplicables.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS PERSONAS INTERVINIENTES EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS**

#### **Artículo 7.- Ente regulador**

El ente regulador de la prestación de servicios portuarios será la AMP, la cual tendrá las competencias que para tal efecto regula la LGMP y las que señala este reglamento.

#### **Artículo 8.- Autoridad Marítima Portuaria local**

Pueden ser las agencias estatales propietarias de infraestructura y superestructura portuaria propiedad del Estado, o ser los operadores portuarios designados por éstas, o ser los operadores de puertos de uso público de propiedad privada.

#### **Artículo 9.- Administrador portuario**

Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, privada o mixta, que tiene la titularidad legal o contractual, para realizar actividades de administración de la infraestructura y superestructura marítima portuaria, incluyendo terminales marítimas.

#### **Artículo 10.- Operadores portuarios**

Son operadores portuarios las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con experiencia específica en actividades de explotación portuaria, que previa autorización de la AMP e inscritos en el REMS, ejecuten dichas actividades en puertos públicos o privados de uso público.

#### **Artículo 11.- Prestadores de servicios portuarios**

Para los efectos de este reglamento se consideran prestadores de servicios portuarios, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, previamente autorizados por la AMP e inscritos en el REMS, provean servicios portuarios, en puertos públicos o privados de uso público, bajo la supervisión y control de un operador portuario.

#### **Artículo 12.- Facultades de los administradores portuarios**

Los administradores de puertos y terminales marítimas, deberán organizar las operaciones dentro de los recintos portuarios que administren, y en ellos podrán:

- a) Elaborar el manual de operaciones para el funcionamiento del puerto o terminal marítima, de conformidad con las normas que se establecen en este reglamento;
- b) Coordinar las operaciones de los agentes marítimos, de aduana, operadores portuarios o prestadores de servicios portuarios, que ejerzan funciones en los recintos de su jurisdicción; y
- c) Presentar directamente o a través del operador portuario para su aprobación el pliego tarifario respectivo y toda modificación al mismo, de conformidad con la LGMP.

#### **Artículo 13.- Responsabilidad de los operadores portuarios**

Las responsabilidades de los operadores portuarios, se regulan de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 198 al 211 de la LGMP.

En el ejercicio de sus funciones los operadores portuarios serán responsables de los daños, pérdidas y retrasos en la entrega y recepción de las mercaderías, dentro de los límites de responsabilidad y exoneraciones, que en dicha Ley se establecen.

#### **Artículo 14.- Requisitos de autorización**

Para ser autorizado como operador portuario y/o prestador de servicios portuarios, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Completar el formulario respectivo y efectuar el pago correspondiente;
- b) Tener capacidad legal, técnica y económica suficiente para ejercer por sí mismo la actividad;
- c) Tener oficina establecida en el o los puertos adonde ejercerá sus funciones;
- d) Contar con los recursos humanos y los equipos técnicos necesarios para el funcionamiento adecuado de las operaciones portuarias;
- e) Contar con las pólizas de seguro necesarias de responsabilidad civil, por daños a terceros en personas y bienes, de acuerdo con el volumen y naturaleza de las operaciones realizadas en el año anterior, o a los montos mínimos de cobertura establecidos por la AMP. Este requisito no será exigible a los prestadores de servicios portuarios; y
- f) Otros requisitos exigidos por la AMP.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LAS OPERACIONES EN LOS PUERTOS**

#### **Artículo 15.- Manual de operaciones**

Los administradores de un puerto o una terminal marítima, sean éstos estatales o privados, deberán establecer, obligatoriamente, un manual de operaciones, en el cual deberán incorporar todas las disposiciones que regulen la prestación de los servicios y el uso de las facilidades portuarias.

El manual de operaciones previo a su aplicación deberá ser autorizado por la AMP.

#### **Artículo 16.- Disposiciones relativas a la documentación**

El manual de operaciones del puerto o terminal marítima deberá establecer normas, al menos, para los casos siguientes:

1. Respecto a los documentos que los agentes marítimos y/o capitán del buque deberán presentar ante la administración del puerto en que realizará las operaciones del buque que representa:
  - a) El manifiesto de carga para el puerto;
  - b) Conocimientos de embarque;
  - c) Lista de equipaje no acompañado, cuando éste no figure en el manifiesto de carga;
  - d) Lista de pasajeros;
  - e) Relación de mercancía peligrosa para el puerto;
  - f) Relación de explosivos en tránsito, considerados en la clase 1 del código CMIMPNU de la OMI;
  - g) Plano de estiba; y
  - h) Cualquier otro documento que la administración del puerto considere necesario.
2. El plazo en que se deberá cumplir con estas obligaciones;
3. El uso de comunicación electrónica en la entrega de la información y documentación, de conformidad a la normativa nacional e internacional; y
4. La tarjeta respectiva con el detalle de bultos faltantes o sobrantes.

Estos requerimientos son independientes de la documentación que se deberá presentar ante las demás autoridades que participan en la actividad portuaria, en virtud de la aplicación de sus reglamentaciones específicas.

#### **Artículo 17.- Programación de las operaciones**

El manual de operaciones deberá establecer el sistema de coordinación entre todos los usuarios del puerto o terminal marítima, de tal modo que permita la planificación de las operaciones portuarias, a fin de organizar, coordinar, controlar y asignar recursos, que por la naturaleza del servicio se demanden.

La planificación deberá estar orientada a alcanzar niveles altos de eficiencia y seguridad, que permitan brindar servicios competitivos como facilitadores del comercio exterior.

En esta materia, el manual de operaciones deberá establecer, al menos, lo siguiente:

- a) Sistema de planeación y control para el desarrollo de las operaciones;
- b) La forma de evaluar el volumen de operación, posibilidades de congestión y saturación y medidas que se adoptarán;
- c) Las normas para asignar los amarraderos de acuerdo al tipo de nave que solicita el servicio, áreas de almacenamiento, equipos, materiales y personal necesario;
- d) La forma de determinar el número de remolcadores con el que se debe realizar la maniobra, quedando establecida la obligación de utilizar uno como mínimo o más, si lo requiriera la seguridad del puerto o terminal marítima;
- e) La forma de asignar los puestos de atraque y efectuar la programación que se estime más conveniente para la explotación óptima del puerto;

- f) Las normas para recepción, estiba y desestiba, transferencia, manipuleo, embalaje, marcado, etiquetado, medidas de seguridad, muestras, apilamiento, almacenaje, desechos contaminantes, combustión, ventilación, entre otros; además del tiempo que la mercadería podrá permanecer en el puerto y las acciones del puerto o de la terminal marítima y los procedimientos que se deben cumplir para la entrega o retiro de la carga;
- g) Las condiciones y requisitos en que el administrador del puerto o de la terminal marítima, podrá autorizar el ingreso y utilización de equipos de particulares para manipular carga, realizar limpieza de muelles u otras actividades;
- h) Las normas y regulaciones a que estarán sujetos los buques que realizan operaciones de embarque/desembarque de mercaderías peligrosas, con especial preocupación de dar cumplimiento a las normas de los convenios internacionales pertinentes que la República de El Salvador haya ratificado; y
- i) Especificar la forma en que se hará el pesaje de la carga y cómo se considerará el pesaje oficial.

#### **Artículo 18. - Asignación de puestos de atraque**

El manual de operaciones portuarias deberá establecer la forma en que se deberán asignar los puestos de atraque para buscar la explotación óptima del puerto, señalando el orden preferente de atraque y las normas para los casos de congestión y saturación.

El manual de operaciones deberá tener en cuenta, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Hora de arribo a la boya de mar;
- b) Tipo de carga o tipo de buque;
- c) Volumen o naturaleza de la carga;
- d) Tipo de equipamiento a utilizar;
- e) Tiempo de permanencia estimado; y
- f) Calado, eslora y manga del buque.

Asimismo, deberá establecer las normas en que se podrá variar la prioridad en atención a los buques.

#### **Artículo 19.- Del ingreso, permanencia y salida de personas, vehículos y maquinarias a los recintos portuarios**

El manual de operaciones del puerto o terminal marítima, en las materias relacionadas con el ingreso, permanencia y salida de personas, vehículos y maquinarias a los recintos portuarios, deberá, a lo menos establecer las siguientes normas:

- a) La forma de controlar el ingreso, permanencia, circulación y tránsito de las personas, vehículos y maquinaria que operarán dentro del respectivo recinto;
- b) La documentación que se deberá presentar y el trámite que se deberá realizar para poder ingresar y obtener la identificación correspondiente de personas, vehículos y maquinaria; y
- c) Delimitar las áreas en las que el usuario podrá transitar y operar, y las áreas o zonas de uso restringido o de prohibición de tránsito o uso.

Todas estas normas deberán ser concordantes con lo dispuesto en el reglamento de seguridad integral.

#### **Artículo 20.- Carga peligrosa**

El manual de operaciones portuarias, en materias relacionadas con las mercaderías peligrosas, deberá incluir las normas preventivas que se deberán adoptar para el manejo de este tipo de cargas, de conformidad con el Código Internacional de Mercancías Peligrosas, CMIMPNU.

#### **Artículo 21.- Manejo de cargas en patios y bodegas**

El manual de operaciones deberá incluir, normas relativas a:

- a) Recepción y despacho de la carga; y
- b) Todas aquellas que demanden la manipulación de la carga correspondiente.

#### **Artículo 22.- Servicios complementarios a los pasajeros, los buques y la carga**

El manual de operaciones portuarias establecerá la forma y los procedimientos para solicitar otros servicios tales como energía eléctrica, agua potable, servicio telefónico, alquiler de equipos y material de trabajo, asistencias especiales adicionales a los controles efectuados por las autoridades respectivas.

#### **Artículo 23.- Abastecimiento de los buques**

El manual de operaciones portuarias, deberá comprender normas para el abastecimiento de los buques, víveres, materiales, combustibles, lubricantes o equipos, entre otros.

#### **Artículo 24.- De los reclamos**

El manual de operaciones portuarias establecerá los procedimientos para efectuar los reclamos que se presenten por parte de los usuarios, debiendo consignar como mínimo lo siguientes:

- a) Tipo y procedimientos del reclamo;
- b) Requisitos, plazos y forma de efectuar reclamos;
- c) Plazo para resolver el reclamo; y
- d) Forma y procedencia de los recursos.

### **CAPÍTULO V**

#### **DE LAS REGULACIONES GENERALES**

#### **Artículo 25.- Áreas del puerto o terminal marítima**

Todo puerto y terminal marítima, deberá contar con los planos de distribución física y la descripción de sus instalaciones donde señalará áreas, límites, ubicación propia de las mismas y las actividades que se desarrollarán en dichas instalaciones.

#### **Artículo 26.- Áreas de acceso**

Por razones de interés público, CEPA, previa autorización de la AMP, será la encargada de la gestión de las áreas comunes, canal de acceso, zonas de aproximación y de fondeo a los diferentes puertos mercantes.

La regulación de dicha gestión deberá estar definida en el manual de operaciones que para tal efecto deberá ser elaborado.

#### **Artículo 27. - Rendimientos mínimos**

La AMP exigirá a los operadores portuarios, el cumplimiento de rendimientos mínimos en sus operaciones, teniendo en consideración las características del buque, la clase de mercancía y el uso de las instalaciones del puerto; con el objeto de garantizar la utilización eficiente de la infraestructura portuaria.

Cuando el incumplimiento de los rendimientos mínimos establecidos por la AMP sean imputables al buque, el administrador del puerto o terminal marítima, podrá ordenar el desatraque del mismo y su fondeo o traslado a otro muelle, para permitir que otros buques efectúen operaciones en el muelle que aquel ocupa, sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran exigir como consecuencia de éste retraso.

#### **Artículo 28. Establecimiento de rendimientos mínimos**

Para establecer los rendimientos mínimos, la AMP deberá seguir los lineamientos establecidos en el "Manual sobre un sistema uniforme de estadísticas portuarias e indicadores de rendimiento" elaborado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (CNUCD).

1. Indicadores de servicio:
  - a) Frecuencia de llegada de buques (buque / día);
  - b) Tiempo de espera de los buques (hora / buque);
  - c) Tiempo de permanencia de los buques en los atracaderos/ amarraderos (hora / buque); y
  - d) Tiempo de permanencia del buque en el puerto (hora / buque).
2. Indicadores de utilización:
  - a) Ocupación de atracaderos / amarraderos; y
  - b) Tiempo trabajado en amarraderos.
3. Indicadores de rendimiento:
  - a) Rendimiento de los atracaderos / amarraderos por tipo de buque;
  - b) Rendimiento por buque;
  - c) Horas buque trabajadas;
  - d) Horas buque en atracadero / amarradero;
  - e) Horas buque en puerto;
  - f) Rendimiento por cuadrilla / bodega / unidad;
  - g) Rendimiento cuadrilla / bodega / unidad por hora trabajada; y
  - h) Rendimiento cuadrilla / bodega / unidad por hora efectiva trabajada.

#### **Artículo 29.- Participación de terceros**

En los puertos de uso público, los operadores portuarios sean públicos o privados, previo acuerdo contractual, deberán permitir la participación en las actividades portuarias a los prestadores de servicios debidamente autorizados por la AMP, de conformidad a las normas aplicables sobre la materia.

Los prestadores de servicios deberán respetar las normas aplicables sobre la materia, establecidas en el manual de operaciones portuarias y la regulación sobre seguridad marítima portuaria; asimismo, deberán cancelar la tarifa aprobada por la AMP, en cada uno de los puertos de la República de El Salvador.

#### **Artículo 30.- Normas generales de comportamiento**

Por razones de seguridad y buen funcionamiento de los puertos y terminales marítimas, quedan prohibidas todas las acciones contrarias a la ley, la moral y buenas costumbres.

## **CAPÍTULO VI DE LAS MULTAS Y SANCIONES**

### **Artículo 31.- Sanciones**

Las infracciones por acción u omisión de las obligaciones establecidas en este reglamento serán leves, graves y muy graves, y las sanciones por estas serán aplicadas por el CDAMP con carácter indelegable de conformidad con la LGMP.

### **Artículo 32.- Monto de las sanciones**

Las infracciones serán sancionadas por el CDAMP, con multas que van desde 1 hasta 240,000 Derechos Especiales de Giro.

### **Artículo 33.- Graduación de las sanciones**

Para la aplicación de las sanciones y para la determinación de los montos, el CDAMP deberá tener en cuenta la gravedad de las infracciones, los efectos derivados de las mismas, la intencionalidad en su cometido y los antecedentes o reincidencias del infractor.

## **CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo 34.- Normas complementarias**

De conformidad con la LGMP, el CDAMP está facultado para emitir las normas, regulaciones y directrices que fueren pertinentes, para aclarar o complementar cualquiera de los aspectos regulados por esta normativa.

### **Artículo 35.- Vigencia**

Este reglamento entrará en vigencia el día uno de enero de dos mil siete, previa publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN LAS OFICINAS DE LA AMP:** San Salvador, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil seis.

Danilo Rodríguez Villamil  
Director Presidente

Francisco Schiskin  
Director Propietario en Funciones

Marcelino Samayoa Córdova  
Director Propietario en funciones

Saúl Enrique Fornos Gómez

Director Propietario en Funciones

Jorge Eduardo Castillo Urrutia  
Director Propietario en funciones